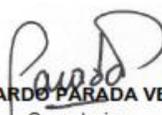


Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00017-00
Demandante:	PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Demandado:	MAGALY MORALES LIZARAZO
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, la apoderada de la parte ejecutada allega solicitud de terminación, levantamiento de medidas cautelares y archivo del proceso por pago total de la obligación (carpetas 24, 25 y 27). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el número de radicación del proceso y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obran como pendientes de pago el No. 451010000953908 por valor de \$1.598.704 y el No. 451010000994038 por valor de \$80.000 consignados por la señora MAGALY MORALES LIZARAZO (carpeta 23). La parte ejecutada radicó poder (carpeta 16) y la ejecutante sustitución de poder (carpeta 26). Provea.

Cúcuta, 03 de mayo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, con el objeto de resolver sobre la solicitud de terminación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Con providencia del 28 de marzo de 2022, se libró orden de pago en favor del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y en contra de la señora MAGALY MORALES LIZARAZO por valor de \$1.598.704, correspondiente a la condena en costas impuesta en el proceso ordinario (carpeta 04).
2. Con auto del 26 de junio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 28 de marzo de 2022 (carpeta 15).
3. A través de providencia del 22 de agosto de 2023, se aprobó la liquidación del crédito en suma de \$1.598.704 (carpeta 21).
4. Mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de costas por valor de \$79.935,2 (carpeta 22).

De lo descrito en precedencia, se tiene que lo adeudado a la parte ejecutante corresponde a la suma única de \$1.678.639,2; y la parte ejecutada constituyó los depósitos judiciales No. 451010000953908 por valor de \$1.598.704 y No. 451010000994038 por valor de \$80.000, que suman un total de \$1.678.704, de lo que deviene cristalino que las sumas puestas a órdenes del proceso para ser pagadas a la entidad ejecutante cubren la totalidad de la obligación.

Al respecto, el inciso segundo del art. 461 del CGP establece que *“si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En virtud de lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta que existe liquidación del crédito y de costas debidamente aprobadas, así como que se trata de sumas fijas y únicas adeudadas, y obran a órdenes del proceso dos depósitos judiciales constituidos por la parte ejecutada para pagar a la entidad ejecutante la obligación, con los cuales se cubre por completo la deuda, considera el despacho que se dan los presupuestos necesarios para acceder a la terminación del presente ejecutivo por pago total de la obligación, con fundamento en el inciso segundo del art. 461 del CGP, aplicable por remisión normativa del art. 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta que, el monto consignado es mayor a lo adeudado, resulta necesario ordenar el fraccionamiento del depósito judicial No. 451010000994038 por valor de \$80.000, en dos nuevos depósitos, así: el primero por valor de \$79.935,20 para ser pagado al PAR CAPRECOM LIQUIDADO; y el segundo por valor de \$64,80 que debe ser devuelto a la señora MAGALY MORALES LIZARAZO por ser un pago en exceso.

Para proceder al pago del depósito judicial No. 451010000953908 por valor de \$1.598.704 y el resultante del fraccionamiento por valor de \$79.935,20, se requerirá al PAR CAPRECOM LIQUIDADO para que allegue la certificación bancaria de la cuenta de la que es titular, así como un correo para la prenotificación del pago, con el objeto de proceder a realizar la entrega de los dineros depositados a su favor a través de la modalidad de pago con abono a cuenta.

Por otro lado, solicita la ejecutada que se levanten las medidas cautelares, pero revisado el expediente, se tiene que con auto del 28 de marzo de 2022 se abstuvo el despacho de decretar las solicitadas por la apoderada de la entidad ejecutante, y con posterioridad a ello no se volvieron a peticionar, por lo que no es posible ordenar que se levanten medidas cuando no fue decretada ninguna durante el trámite del ejecutivo.

En lo atinente a los mandatos, reposa poder especial que le confiere la señora MAGALY MORALES LIZARAZO a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS para que la apodere en el presente asunto, motivo por el que se le reconocerá como apoderada de la parte ejecutante. Por su parte, la apoderada principal de la entidad ejecutante radicó sustitución de poder a favor del Dr. WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL, por lo que se tendrá a este como apoderado sustituto del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, administrado por FIDUPREVISORA.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del depósito judicial No. 451010000994038 por valor de \$80.000, en dos nuevos depósitos, así: el primero por valor de \$79.935,20 para ser pagado al PAR CAPRECOM LIQUIDADO; y el segundo por valor de \$64,80 que debe ser devuelto a la señora MAGALY MORALES LIZARAZO por ser un pago en exceso, conforme a lo considerado.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR LEVANTAMIENTO de medidas cautelares, por cuanto no fueron decretadas en el presente asunto, conforme a lo considerado.

CUARTO: REQUERIR al PAR CAPRECOM LIQUIDADO para que allegue el certificado de titularidad de cuenta bancaria donde deba realizarse el pago con abono a cuenta, e indique un correo electrónico donde se realice la prenotificación del mismo, conforme a lo considerado.

QUINTO: PRECISAR que el pago del depósito judicial No. 451010000953908 por valor de \$1.598.704 y el resultante del fraccionamiento por valor de \$79.935,20, los cuales deben ser entregados al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, se ordenarán una vez la entidad ejecutante acate el requerimiento del ordinal cuarto, conforme a lo considerado.

SEXO: RECONOCER a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.586 y tarjeta profesional No. 150899 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderada** de la señora MAGALY MORALES LIZARAZO, en los términos y para los efectos del poder especial que reposa en la carpeta 16 del expediente digital. Se le reconoce personería.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. WILFER FERNANDO FIGUEROA CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.531.446 y tarjeta profesional No. 414442 del Consejo Superior de la Judicatura, como **apoderado sustituto** del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que reposa en la carpeta 26 del expediente digital, precisando que las facultades válidamente sustituidas son aquellas que están en consonancia con las otorgadas por la ejecutante en el poder inicial. Se le reconoce personería.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso, dejando constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de mayo de 2024**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00477-00
Ejecutante:	JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO
Ejecutado:	I.P.S. UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por los intereses moratorios adeudados después del pago (carpeta 53), de la cual corrió traslado mediante fijación en lista del 14 de febrero de 2024 (carpeta 54), sin que I.P.S. Unipamplona en liquidación presentara objeción dentro de la oportunidad procesal. Provea.

Cúcuta, 02 de mayo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación. Se precisa que la parte ejecutada no presentó objeción a la liquidación del crédito.

Para resolver la liquidación puesta a consideración donde se solicitan los intereses moratorios pendientes de pago, resulta necesario precisar las actuaciones realizadas hasta la fecha para luego proceder a resolver.

- a. Con auto del 08 de octubre de 2021 se libró mandamiento ejecutivo, donde en el literal E, que es el que acá interesa porque trata de los intereses moratorios causados a partir del mes 25 consignados el art. 65 del CST, se dispuso:

E. Pago por la indemnización moratoria del art 65 del CST a razón de un salario diario de \$121.133,33 causado a partir del 10/08/2017 y hasta el 10/08/2019 que asciende a la suma de \$87.215.999, e intereses moratorios causados a partir del mes 25 de acuerdo a la norma citada, causado desde el 11/08/2019 hasta cuando se cumpla con el pago efectivo y completo de lo adeudado

- b. Con auto del 12 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma como fuere dispuesto en el mandamiento ejecutivo.
- c. Mediante providencia del 22 de agosto de 2023, se determinó que la liquidación de los intereses moratorios debía realizarse sobre la suma de \$13.193.216,71 que resulta de sumar lo adeudado por cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio y el beneficio extralegal mensual que fue tenido en cuenta como factor salarial. Así mismo, se realizó la liquidación de los mentados intereses con corte al 30 de septiembre de 2022.

Revisada la liquidación allegada, se tiene que la misma está encaminada a conseguir el pago de los intereses moratorios referidos en el art. 65 del CST, pero en esta oportunidad por el periodo de octubre de 2022 a enero de 2024. Al respecto, se tiene que la liquidación del crédito fue aprobada con auto del 22 de agosto de 2023, providencia que quedó debidamente ejecutoriada

el 30 de agosto de 2023, al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra. Seguidamente, el apoderado de la ejecutada presenta el 11 de septiembre de 2023, solicitud donde pide que se realice fraccionamiento del depósito judicial y se pague a la parte ejecutante lo aprobado y se devuelva a su favor el saldo restante.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que efectivamente existe una deuda a favor de la parte actora por los intereses moratorios, teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito anteriormente aprobada (auto 22 agosto 2023) se calcularon con corte al 30 de septiembre de 2022, y la solicitud de la ejecutada para que se pagara a la parte actora dichos montos se recibió el 11 de septiembre de 2023; es decir, se siguieron causando hasta esta última fecha. Se toma el 11 de septiembre de 2023, por cuanto es el momento donde la parte pasiva pone a disposición los dineros para que se pague el crédito aprobado a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, la liquidación presentada no presenta inconveniente con el extremo inicial determinado, pero sí con el extremo final del periodo a liquidar, por cuanto a enero de 2024, ya se había recibido la indicación del propietario del dinero para que se realizara el pago a favor del ejecutante (11 septiembre 2023), e incluso ya se había hecho efectivo el pago a su favor (19 octubre 2023), el cual demoró en realizarse mientras se adelantaba primero el fraccionamiento del depósito, se allegaban los documentos de la cuenta bancaria y posteriormente se autorizaba el pago, situaciones de trámite naturales en estos casos y que no pueden computarse dentro del tiempo de los intereses por ser ajenos a la voluntad del deudor. En todo caso, el citado extremo final no puede ser otro que el 11 de septiembre de 2023, conforme a lo explicado en precedencia, y no enero de 2024.

Por otro lado, la liquidación aportada tiene bien discriminada la tasa de interés moratorio determinada por la Superintendencia Financiera para cada periodo, la cual está dada en tasa efectiva anual, pero no ocurre lo mismo cuando realiza la conversión a tasa efectiva mensual, pues para su cálculo usa una simple división de la tasa efectiva anual entre 12, que son los meses del año, lo que no es acertado por corresponder a una función exponencial. En Concepto 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, la Superintendencia Financiera precisó la siguiente fórmula para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1+i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

En este caso, usamos la fórmula para convertir a tasa efectiva mensual y se procede a realizar la liquidación por parte del despacho, teniendo en cuenta todo lo expuesto en precedencia:

PERIODO	CAPITAL SALARIOS Y PRESTACIONES	TASA INTERÉS CERTIFICADO SUPERFINANCIERA	TASA INTERÉS MORATORIO MENSUAL %	INTERÉS MORATORIO SOBRE CAPITAL
1-oct-22	\$ 13.193.216,71	24,61%	1,85	\$ 244.127,36
nov-22	\$ 13.193.216,71	25,78%	1,93	\$ 254.596,31
dic-22	\$ 13.193.216,71	27,64%	2,05	\$ 271.056,92
ene-23	\$ 13.193.216,71	28,84%	2,13	\$ 281.560,37
feb-23	\$ 13.193.216,71	30,18%	2,22	\$ 293.183,76
mar-23	\$ 13.193.216,71	30,84%	2,27	\$ 298.868,46
abr-23	\$ 13.193.216,71	31,39%	2,30	\$ 303.585,67
may-23	\$ 13.193.216,71	30,27%	2,23	\$ 293.960,50
jun-23	\$ 13.193.216,71	29,76%	2,19	\$ 289.552,46
jul-23	\$ 13.193.216,71	29,36%	2,17	\$ 286.084,04
ago-23	\$ 13.193.216,71	28,75%	2,13	\$ 280.775,73
11-sep-23	\$ 4.837.512,79	28,03%	2,08	\$ 100.642,83
TOTAL				\$ 3.197.994,41

Así, se impartirá aprobación a la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios del art. 65 del CST, del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 11 de septiembre de 2023, en suma de \$3.197.994,41.

Con lo anterior, se tiene que no queda pendiente de liquidar ningún concepto a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada, motivo que llevará a que una vez quede en firme la presente providencia, se proceda a proveer sobre la terminación de este proceso por pago de la obligación. Es preciso resaltar que esta liquidación se realizó con prelación, teniendo en cuenta que los dineros que resulten como remanente después de la terminación, están siendo requeridos por otros despachos, así como su devolución por la misma ejecutada.

En concordancia con lo expuesto, se deberá oficiar al Juzgado 001 Laboral del Circuito de Cúcuta, con destino al proceso con radicación 54001-31-05-001-2017-00290-00, seguido por José Alberto Jácome contra la IPS Unipamplona (primer embargo de remanente); y al Juzgado 003 Laboral del Circuito de Cúcuta, con destino al proceso con radicación 54001-31-05-003-2018-00082-00, seguido por María Eugenia Rolón Castro contra la IPS Unipamplona en liquidación (segundo embargo de remanente) para ponerlos en conocimiento de lo resuelto en esta providencia, la cual, una vez quede ejecutoriada, dará paso a resolver sobre la terminación y la remisión del remanente al despacho que corresponda.

Ahora bien, en cuento a la solicitud que realiza el Juzgado 003 Civil de Circuito de Cúcuta mediante Oficio No. 2024-0876 (carpeta 58), una vez quede en firme la presente providencia, se ordenará remitir copia de la misma para su conocimiento, con destino al proceso con radicación No. 54-001-31-53-003-2016-00242-00, seguido por Salesco S.A.S. y otro contra IPS Unipamplona, conforme lo solicita el mentado Juzgado.

Finalmente, teniendo en cuenta que con los dineros que se encuentran a órdenes del presente proceso se alcanza a cubrir la obligación, se dispondrá el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, incluyendo las ordenadas en autos del 08 de octubre de 2021 (carpeta 06) y del 13 de junio de 2022 (carpeta 21).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito elaborada por el despacho en suma de \$3.197.994,41, respecto de los intereses moratorios del art. 65 del CST, del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2022 al 11 de septiembre de 2023, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado 001 Laboral del Circuito de Cúcuta, con destino al proceso con radicación 54001-31-05-001-2017-00290-00, seguido por José Alberto Jácome contra la IPS Unipamplona, de lo resuelto en la presente providencia. **OFÍCIESE** adjuntando copia de este auto.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del Juzgado 003 Laboral del Circuito de Cúcuta, con destino al proceso con radicación 54001-31-05-003-2018-00082-00, seguido por María Eugenia Rolón Castro contra la IPS Unipamplona en liquidación, de lo resuelto en la presente providencia. **OFÍCIESE** adjuntando copia de este auto.

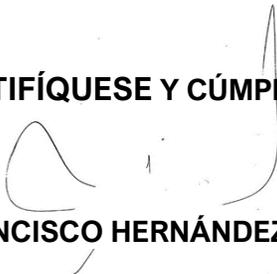
CUARTO: Una vez quede en firme la presente providencia, **OFÍCIESE** al Juzgado 003 Civil de Circuito de Cúcuta, con destino al proceso con radicación No. 54-001-31-53-003-2016-00242-00, seguido por Salesco S.A.S. y otro contra IPS Unipamplona, adjuntando copia de este auto, con lo que se daría respuesta al requerimiento realizado mediante Oficio No. 2024-0876 (carpeta 58).

QUINTO: Una vez quede en firme la presente providencia, procédase a resolver sobre la terminación del presente proceso y sobre la entrega del remanente que ha sido solicitado por los Juzgados 001 y 003 Laborales del Circuito de Cúcuta, o la devolución de dineros a la entidad ejecutada.

SEXTO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, conforme a lo considerado. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de mayo de 2024**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00299-00
Demandante:	DAVID DELGADO TRIANA
Demandado:	LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que revocó íntegramente la de primera, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, art. 5, num. 1, procesos declarativos en general, en suma de \$1.300.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$1.300.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$250.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$250.000

AGENCIAS EN DERECHO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

No se causaron, conforme a lo resuelto en providencia del 06 de diciembre de 2023 que aceptó el desistimiento del recurso extraordinario.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACIÓN\$0

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$1.550.000

Cúcuta, 03 de mayo de 2024.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

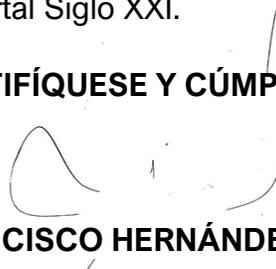
Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 07 de mayo de 2024,
el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00403-00
Ejecutante:	LUIS ALBERTO FUENTES BOTELLO y OTROS
Ejecutado:	ASOCIACIÓN MISIONERA CATÓLICA ANA FRANCISCA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada no presentó excepciones contra el mandamiento ejecutivo, habiéndose notificado personalmente a través de correo electrónico del 15 de junio de 2023 (carpeta 29). Provea.

Cúcuta, 03 de mayo de 2024.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, seis de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la ejecutada ASOCIACIÓN MISIONERA CATÓLICA ANA FRANCISCA - AMCAF no propuso medio exceptivo alguno contra el auto que libró mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo a continuación de ordinario, y fue notificada a través de correo electrónico del 15 de junio de 2023, el cual fue remitido a la dirección de notificaciones reportada en el certificado de existencia y representación legal que reposa a fls. 7 al 12 del archivo PDF en carpeta 00, reposando constancia de entrega del mensaje en el buzón del destinatario. De igual forma, se tiene que el título base de recaudo lo constituye la sentencia de primera instancia dictada el 17 de noviembre de 2021, encontrándose la providencia base de recaudo legalmente ejecutoriada y de la que se desprende una obligación clara, expresa y exigible a la luz del art. 442 del C.G.P., en concordancia con el art. 100 del C.P.T. y S.S.

De acuerdo a lo anterior, y al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, observándose que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el despacho se dispone a ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 15 de mayo de 2023, tal y como lo consagra el art. 440 del C.G.P., condenando en costas a la parte ejecutada y a favor de cada uno de los actores que conforman la parte ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado respecto de cada uno de los ejecutantes, por cuanto la pasiva no dio cumplimiento a la obligación de pagar las sumas de dinero a que fue condenado, haciendo que la parte actora deba activar el aparato jurisdiccional para lograr su cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, se ordenará a las partes a que presenten la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR se continúe adelante con la ejecución conforme a lo dispuesto en el auto que libró el mandamiento de pago fechado 15 de mayo de 2023, tal y como lo dispone el art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada ASOCIACIÓN MISIONERA CATÓLICA ANA FRANCISCA - AMCAF y a favor de cada uno de los actores que conforman la parte ejecutante, atendiendo lo dispuesto en el num. 1 del art. 365 del CGP, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, art. 5, num. 4, fijando las agencias en derecho en un 5% del valor del crédito cobrado respecto de cada uno de los ejecutantes.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el num. 1 del art. 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **07 de mayo de 2024**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta